

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2022-00100-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Terminal de Transportes de Armenia SA
Demandado	BDF Blindajes de France y Cia. Ltda.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 780
Decisión	Terminación por Desistimiento Tácito

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Dejando por sentado la norma, que si vencido dicho termino la parte requerida no cumple con la carga procesal o promueva el trámite ordenado por el juez, dicha demanda o actuación será tenida como desistida tácitamente, mediante providencia en la que además se condenara en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, se requirió a la parte a fin de que procediera con la notificación a la sociedad demandada **BDF Blindajes de France y Cia. Ltda.**, del auto que libró la orden de pago a su favor, indicándole claramente al demandante que debía cumplir con dicha carga procesal dentro del ya citado termino de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya realizado

siquiera el envió de la comunicación al demandado a fin de lograr su notificación personal; y es por ello, que, en el actual proceso, se cumple con el presupuesto dado en la norma citada.

En mérito de brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para que se librara el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor.

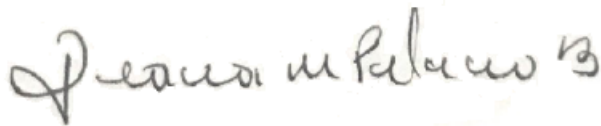
TERCERO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __142__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1º de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario